

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0832

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
Demandante: **ÁNGELA MARÍA LOAIZA**
C.C. 1.053.771.322 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR
DYLAN TABARES LOAIZA
Demandado: **JHON FREDY TABARES CALDERÓN**
C.C. 1.053.788.173
Radicado: **2013-00654**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Deberá allegar el certificado expedido por el Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Calas, del cual se desprenda que RICARDO ANDRÉS CHAMORRO es estudiante de dicha institución.
- Atendiendo la relación de pruebas y anexos enunciados en el escrito de demanda, deberá allegar el certificado expedido por la EPS SURAMERICANA y la copia del documento de identidad de la demandante.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **ÁNGELA MARÍA LOAIZA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.771.322** en representación del menor **DYLAN TABARES LOAIZA** y en contra del señor **JHON FREDY TABARES CALDERÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.788.173**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b383c9a533ad0f8125fef41be646bfece7709bf11f07f9cc654915ef340517**

Documento generado en 05/06/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>